

**Voces:** MEDICINA PREPAGA - MEDIDAS CAUTELARES - DERECHO A LA SALUD - AMPARO  
- BUENA FE - CÁNCER

**Partes:** O. G. M. c/ OSDE | amparo entre particulares

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatía

**Fecha:** 1-jul-2025

**Cita:** MJ-JU-M-156326-AR | MJJ156326

**Producto:** MJ,SYD

Se ordena como medida cautelar la reincorporación inmediata de una paciente oncológica a una empresa de medicina prepaga.

**Sumario:**

1.-Corresponde la inmediata reincorporación de la actora en la afiliación anulada unilateralmente por le empresa de medicina prepaga demandada en las misma condiciones y beneficios de la contratación inicial, toda vez que la demandada no acreditó que la usuaria hubiera actuado de mala fe al completar su declaración jurada, con lo cual se impide considerar legítima la rescisión unilateral del contrato de afiliación.

2.-La sola alegación de reticencia u ocultamiento de enfermedades preexistentes por parte de la usuaria no resulta suficiente sin prueba concreta del falseamiento intencional, según lo exige el art. 9, inc. 2.b del dec. 1993/2011.

3.-El principio de buena fe debe presumirse en la conducta de la actora, especialmente cuando afirma haber sido asesorada por personal de la empresa sobre el modo de completar su declaración.

4.-La urgencia del tratamiento oncológico y la naturaleza del derecho involucrado justifican una menor exigencia en la acreditación del fumus boni iuris para el dictado de una medida cautelar de carácter innovativo.

---

Curuzú Cuatía, 1 de Julio de 2.025.-

NÚMERO: 2

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: "O. G. M. C/ OSDE S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES", Expte. N° 101 20230/01, y;

CONSIDERANDO: 1°) Que, por Providencia N° 697 del 30 de junio de 2025 se llamó autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora/incidentista contra la Resolución N° 139 del 19 de junio de 2025 por medio de la cual, en primera instancia, no se hizo lugar a la medida cautelar que solicitara en la demanda de amparo, consistente ordenar a la demandada OSDE su inmediata reincorporación garantizando con cobertura del 100% su tratamiento oncológico, así como también toda otra prestación, estudios, cirugías, medicamento, procedimiento, asistencia o procedimiento de preservación de óvulos que se le indique en razón de la patología que presenta, sin más requisito que su prescripción médica. El recurso, interpuesto en tiempo y forma, fue concedido -sin sustanciación previa dada la naturaleza cautelar de la medida rechazada- por Providencia de fecha 23 de junio de 2025.

2°) Que, la medida fue rechazada en primera instancia por no encontrarse acreditado el presupuesto de la verosimilitud del derecho a la reincorporación invocado por la actora. Admitiendo como ciertas las razones de urgencia esgrimidas, y siendo lo solicitado una medida cautelar innovativa, es decir, excepcional porque alteraría el estado de hecho o de derecho al tiempo de su dictado, fue la no presentación o ausencia de la declaración jurada mentada por la demandada (empresa de medicina prepaga) para darla de baja en razón de haber sido -supuestamente- falseada, lo que permitió tener

por acreditado el mencionado presupuesto. Si la causal de baja de la afiliada -se razonó- es que la misma habría falseado los datos en relación a enfermedades preexistentes, no tener la mencionada declaración jurada impide, en ésta etapa del proceso, ordenar la medida cautelar pretendida.

3º) Que, apela la actora invocando los graves perjuicios que, dada su condición de salud, le causa no contar con la cobertura médica contratada, resultando lesionado su derecho fundamental a la salud por lo que, en caso de duda, la interpretación debe ser en su favor. Dice que no solicitó -a título cautelar- el reintegro de los gastos hasta ahora incurridos en su tratamiento oncológico. Señala que fue dejada sin cobertura sin antes aplicársele un valor diferencial. Insiste en que fueron los propios dependientes de la demandada quienes le advirtieron que no sería afiliada en caso de padecer una posible enfermedad. Luego de consideraciones dogmáticas concluye afirmando que se ha violado el "principio de la razonabilidad, de la lógica y de la experiencia, pues la recurrida, sin sentido común afirma que no se encuentra acreditado la verosimilitud del derecho, pues, ignorando el hecho que se lesiona un derecho, que se encuentra debidamente comprobado con la documentación agregada en la causa".

4º) Que, según los hechos, el 1 de mayo de 2025 entre las partes celebraron un contrato de prestación de servicios de medicina prepaga que la empresa prestadora rescindió o resolvió unilateralmente el 16 del mismo mes y año, en los siguientes términos: "entre la declaración de su estado de salud, efectuada al solicitar su incorporación a OSDE y los datos que poseemos acerca de su real y verdadero estado de salud, advertimos una sustancial diferencia que nos lleva a la creencia que ha existido de su parte una voluntaria actitud de reticencia y ocultamiento de esa verdadera situación de salud". Por ello, invocando los arts. 9º de la ley 26.682 y 9º, 271, 1061, 1067, 1077 y cones. del CCyC, anuló el alta de la actora, "quedando rescindido el vínculo como usuaria de esta obra social". Como puede apreciarse fácilmente, de esa comunicación, surge que, para la empresa, la actora falseó su declaración jurada, sin aclararse en qué consistiría esa sustancial diferencia para creer que ella obró de mala fe.

5º) Que, la buena fe, que cabría presumir en la actora al formular su declaración jurada -no sólo porque así surge de un principio general del derecho según el cual "normalmente los hombres son honrados y actúan adecuando su conducta a las normas jurídicas" (STJ Ctes., SCiv. N° 27/2004) sino porque el padecimiento que sufre la actora sería razonablemente inocultable-, no podría descartarse, inicialmente, por el solo hecho de que no haya acompañado o presentado su declaración jurada, siendo que tanto en el escrito inicial como en el recurso afirma haber sido asesorada por empleados de la empresa prestadora de que en caso de padecer una enfermedad no sería afiliada. Versión que no resulta -en sí misma- inverosímil si se tiene presente que la empresa, de ser denunciada la enfermedad en la declaración jurada no podría rechazar la afiliación, mientras que si fuera ocultada, sí -oblicuamente- por supuesto falseamiento de información.

6º) Que, de allí que la mera existencia de una sustancial diferencia entre la declaración jurada que formulara a la actora y los datos que pueden obrar en poder de la empresa (que tampoco se conocen) no bastaría para justificar la resolución unilateral del contrato; haría falta todavía que la empresa acreditara que, procediendo como lo habría hecho, "el usuario no obró de buena fe en los términos del artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación. La falta de acreditación de la mala fe del usuario, determinará la ilegitimidad de la resolución" (art. 9º, inc. 2.b, dec.1993/2011). Siendo entonces que, según los hechos expuestos por la actora en su demanda -paciente de una enfermedad oncológica, en principio, inocultable y que requiere de atención urgente- ella habría obrado de buena fe al formular su declaración jurada conforme asesoramiento proporcionado por personal vinculado a la empresa, correspondería a ésta acreditar que no fue así, sino que la usuaria habría obrado de mala fe.

7º) Que, en ese contexto, teniendo presente que lo procurado con urgencia es la cobertura médica de una paciente oncológica, afiliada por y con el asesoramiento de OSDE, y que es ésta quien alteró unilateralmente el estado de hecho y de derecho al interrumpir la cobertura imputándole el falseamiento de datos en la declaración jurada, sin que de los términos de la comunicación de la rescisión o resolución contractual ni de ninguna otra constancia obrante en el proceso -hasta ahora- surja con claridad que la actora hubiere actuado de mala fe, extremo que la demandada deberá explicar y acreditar -sin perjuicio de la prueba que pueda arrimar la actora para abonar la buena fe (presumida) de su conducta-, la probabilidad del derecho invocado en la demanda surge de la explicación de los hechos, de la presunción de la buena fe de su obrar, de la afiliación y de la resolución unilateral deficientemente motivada cuya causa deberá ser demostrada. La presentación o no de la declaración jurada por la actora no es determinante, pues será la demandada quien deberá demostrar el falseamiento sustancial de información y que ello obedeció a mala fe de la usuaria.

8º) Que, por lo demás, tanto la naturaleza del derecho cuya eficacia se procura como la urgencia -evidente- que su atención exige, mengua la intensidad con la que debe acreditarse el presupuesto de probabilidad del derecho: originado en la afiliación, alterado en la baja unilateral sin explicación ni acreditación de la mala fe de la usuaria. No debe soslayarse que "es de la esencia de los institutos procesales de excepción como el requerido, enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se

encuentran enderezados, precisamente, a evitar la producción de perjuicios que podrían generarse en caso de inactividad del magistrado y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en oportunidad de dictarse el fallo final, en razón de que por el transcurso del tiempo y la urgencia que requiere la tutela de los derechos en juego, sus efectos podrían resultar prácticamente inoperantes" (CSJN, 06/12/2011, "Recursos de hecho deducidos por la Defensora Oficial de P. C. P y la actora en la causa Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C.").

9°) Que, en consecuencia, corresponderá hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar la resolución apelada y hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada en cuanto refiere a la inmediata reincorporación de la actora en la afiliación anulada unilateralmente por OSDE en las mismas condiciones y beneficios de la contratación inicial (Plan Salud 210). A tal objeto se ciñe la demostración de la probabilidad del derecho de la actora así como la pretensión principal. Todo previa caución juratoria que deberá prestar la actora por sí o mediante apoderada en caso de encontrarse imposibilitada de hacerlo de responder por todas las costas y los daños que pudiere ocasionar la medida que solicita en caso de haberlo hecho sin derecho.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora/incidentista, contra la Resolución N° 139 del 19 de junio de 2025, que se revoca. 2°) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a la demandada OSDE que inmediatamente de recibida comunicación de la presente -en la que se consignarán los datos pertinentes- reincorpore como afiliada a la actora en las mismas condiciones y beneficios de la contratación inicial (Plan Salud 210), previa caución juratoria -que la actora deberá prestar por sí o mediante apoderada/o en caso de encontrarse imposibilitada de hacerlo- de responder por todas las costas y los daños que pudiere ocasionar la medida que solicita en caso de haberlo hecho sin derecho. 3°) Regístrese, insértese, agréguese y notifíquese.-

MAO.

DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA

JUEZ

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZU CUATIA (CTES.)

DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS

JUEZ

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZU CUATIA (CTES.)

DR. CLAUDIO DANIEL FLORES

JUEZ

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZU CUATIA (CTES.)

DRA. ANDREA S. FERREYRA CHARMET

SECRETARIA

CÁMARA DE APELACIONES

CURUZU CUATIA (CTES.)